

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda del Estado le fue turnado en fecha 15 de julio del 2008 para su estudio y dictamen expediente **5254/LXXI** que contiene escrito firmado por el C. Gobernador José Natividad González Paras, relativo a Observaciones al Decreto número 255 referente a reformas a la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, con el fin de modificar sus disposiciones para que la enajenación de bienes propiedad de organismos descentralizados, fideicomisos o entidades públicas del sector deba ser aprobada por el Congreso del Estado.

ANTECEDENTES

1.- El Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXI Legislatura presentó iniciativa de reforma a los artículos 106, párrafo tercero, 108, párrafo segundo y 159, párrafo segundo de la Ley de Administración Financiera fin de modificar disposiciones para que la enajenación de bienes propiedad de organismos descentralizados, fideicomisos o entidades públicas del sector deba ser aprobada por el Congreso del Estado.

2.- El Pleno del Congreso aprobó dictamen favorable a dicha iniciativa mediante Decreto número 255, el cual fue remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 26 de junio del 2008.

3.- En fecha 10 de julio del 2008 son recibidas en la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, escrito de observaciones (veto) al Decreto 255 de la

LXXI Legislatura del Gobernador Constitucional del Estado, turnado a la Comisión de Hacienda del Estado.

Por lo tanto, compete a esta comisión dictaminar sobre el escrito de Observaciones del Ejecutivo, el cual se recibió en este Congreso del Estado, el 10 de julio del 2008, en el cual, en su parte medular, argumenta lo siguiente:

OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO

1. La reforma nulifica la descentralización de los organismos públicos con personalidad jurídica y patrimonio propios, lo que los diferencia de las dependencias de la Administración Pública Centralizada, al pretender un trato igualitario donde existe una situación jurídica diversa, caracterizada por la autonomía de gestión de los Organismos Públicos Descentralizados.

2.- El Congreso mediante el régimen de organización administrativa descentralizada crea entes con personalidad jurídica propia y patrimonio autónomo para que con su especialización, coadyuven en la prestación de servicios públicos especializados hacia la ciudadanía, a fin de que mediante su propia autonomía desarrollen funciones ejecutivas de su atribución con las limitantes propias de nuestro marco constitucional y la ley que los crea.

CONSIDERACIONES

Esta Comisión de Hacienda del Estado se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en la fracción XV, del artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y fracción XV, inciso g), del artículo 39 del

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, derivado de lo cual sometemos al Pleno las siguientes consideraciones:

La Constitución Política del Estado de Nuevo León en su artículo 46 en armonía con la fracción I del artículo 63, establece que el Poder Legislativo se deposita en un Congreso, que dentro de sus atribuciones está la de decretar las leyes relativas a la Administración y Gobierno Interior del Estado.

En el mismo artículo 46 de la Constitución Local en concordancia con el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León señala que cada Legislatura estará compuesta por Diputados, en quienes recae la representatividad ciudadana conforme lo define el artículo 158 y 159 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, entrando en el tema partimos que la Constitución Local, en su artículo 87 dispone que el Gobernador será Jefe y responsable de la Administración Pública centralizada y paraestatal del Estado, en los términos de esta Constitución y de la Ley Orgánica que expida el Congreso, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo en las Secretarías y Procuraduría General de Justicia, definirá las bases de creación de las entidades paraestatales y la intervención que en éstas tenga el Ejecutivo.

En armonía con lo anterior la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, establece:

“Artículo 2.- El Gobernador del Estado, Titular del Poder Ejecutivo y Jefe de la Administración Pública, tendrá las atribuciones que le señalen: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la presente Ley, y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.”

En el misma Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León contempla la integración de la Administración Pública del Estado:

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto organizar y regular el funcionamiento de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, que se integra por la Administración Pública Central y la Paraestatal.

La Administración Pública Central está conformada por las secretarías del ramo, la Procuraduría General de Justicia, la Oficina Ejecutiva del Gobernador, la Contraloría y Transparencia Gubernamental, la Consejería Jurídica del Gobernador y demás dependencias y unidades administrativas de coordinación, asesoría o consulta, cualesquiera que sea su denominación.

La Administración Pública Paraestatal está conformada por los organismos públicos descentralizados, organismos públicos descentralizados de participación ciudadana, las empresas de participación estatal, los fideicomisos públicos y demás entidades, cualquiera que sea su denominación.”

Atento a ello, la Legislación local en su marco normativo dispone que el Estado de Nuevo León tiene el derecho de adquirir, poseer y administrar bienes raíces, los cuales podrán enajenarse, gravarse o desincorporarse, siempre y cuando sea mediante Decreto del Congreso del Estado que así lo autorice, como las siguientes disposiciones:

A. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

Artículo 23.-

(...)

COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO
Expediente 5254/LXXI
LXXIII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León

El Estado de Nuevo León tiene derecho para adquirir, poseer y administrar bienes raíces, y esta clase de bienes sólo podrán enajenarse, gravarse o desincorporarse, cualquiera que sea su origen, su destino y carácter mediante Decreto del Congreso del Estado que así lo autorice

Se requerirá también Decreto del Congreso cuando el Estado comprometa por un término mayor de 5 años el libre uso de los bienes inmuebles estatales.

B. LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

“Artículo 102. Con base en los planes o programas de desarrollo urbano, las entidades y dependencias estatales y municipales, formularán sus programas de requerimientos inmobiliarios, que entre otras consideraciones, contengan los lugares y superficies de suelo necesarios para la realización de sus programas, beneficiarios, tipo de acciones, costos y medios de financiamiento.

El Estado podrá transmitir a los municipios, áreas y predios para la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, en los términos de Ley y previo decreto de desafectación otorgado por el Congreso del Estado.

Las enajenaciones de porciones o predios de las reservas territoriales patrimoniales atenderán preferentemente las necesidades de la población de bajos ingresos.”

“Artículo 109.- El Estado y los Municipios podrán transmitir a organismos públicos cuyo objeto sea la construcción y financiamiento de obras de beneficio social superficies de terrenos para su desarrollo, en el caso del Estado previo decreto de desafectación emitido por el Congreso del Estado. Para la realización de dichas obras, podrán asociarse con personas físicas o morales privadas, reservándose el Estado y los Municipios el dominio del terreno hasta que se hayan ejecutado los

trabajos correspondientes.”

Es por lo antes expuesto que, resulta imperativo que las entidades públicas del sector paraestatal, organismos descentralizados y fideicomisos constituidos por los organismos descentralizados y demás entidades del sector paraestatal considerados como fideicomisos públicos, al formar parte de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, en similar condición cumplan con el proceso que dispone la Constitución Local a efecto de enajenar o afectar su patrimonio de bienes inmuebles.

Por si hubiera duda al respecto cobra fuerza la siguiente tesis jurisprudencial, que señala que los organismos públicos descentralizados aun cuando son autónomos continúan subordinados a la administración pública central como es el caso:

Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX; Septiembre de 2004; Página 809; Tesis de Jurisprudencia P./J.9772004

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. AUN CUANDO SON AUTÓNOMOS, ESTÁN SUBORDINADOS A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DE MANERA INDIRECTA. Si bien los organismos públicos descentralizados tienen personalidad jurídica, patrimonio propio y gozan de una estructura separada del aparato central del Estado, ello no significa que su actuación esté libre y exenta de control, toda vez que su funcionamiento y las facultades de autoridad que desempeñan están garantizados y controlados a favor de los gobernados y de la administración pública, pues las unidades auxiliares tienen como finalidad la ejecución de programas de desarrollo o actividades estatales que les han sido conferidas; de manera que aun cuando aquellos organismos son autónomos, continúan subordinados a la administración pública federal de una manera indirecta,

aspecto que marca la diferencia entre la administración centralizada y la paraestatal, pues mientras que en la primera la relación jerárquica con el titular del Ejecutivo Federal es directa e inmediata, en la segunda, especialmente entre los organismos descentralizados, es indirecta y mediata.

Por todo lo anterior, esta dictaminadora coincide con el decreto número 255 de la LXXI Legislatura, a fin de que tratándose de inmuebles propiedad de entidades públicas del sector paraestatal, organismos descentralizados o de fideicomisos, para su enajenación o afectación además de la autorización que expida su respectivo Consejo de Administración u órgano equivalente, se requerirá del correspondiente Decreto del H. Congreso del Estado, previa autorización del Congreso. Finalmente, por todo lo anterior, se desestiman las observaciones (veto) al decreto número 255.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la Comisión de Hacienda del Estado, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se confirma la aprobación del Decreto número 255 expedido en fecha 26 de junio de 2008; el cual estipula a la letra:

“Artículo Primero.- Se reforman por modificación los artículos 106, tercer párrafo y 108, segundo párrafo de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO
Expediente 5254/LXXI
LXXIII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León

Artículo 106.-(...)

(...)

Tratándose de inmuebles propiedad de entidades públicas del sector paraestatal, para su enajenación o afectación **además de** la autorización que expida su respectivo Consejo de Administración u órgano equivalente, **se requerirá del correspondiente Decreto del H. Congreso del Estado.**

Artículo 108. (...)

Tratándose de enajenación de inmuebles propiedad de organismos descentralizados o de fideicomisos, en la escritura o documento en donde se haga constar la operación, se mencionará **además del Decreto del H. Congreso del Estado**, el acuerdo del Consejo de Administración u órgano supremo equivalente, donde se haya autorizado la **solicitud al H. Congreso del Estado del Decreto respectivo de** transmisión de dominio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Artículo Segundo.- Los Fideicomisos deberán de ajustar, en el término de 60 días naturales, los documentos referentes a sus actos constitutivos y a las disposiciones que se estipulen en los contratos respectivos, a la presente reforma.”

Monterrey, Nuevo León

COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

VICEPRESIDENTE

SECRETARIO

DIP. EDGAR ROMO GARCÍA

DIP. FERNANDO ELIZONDO ORTIZ

VOCAL

VOCAL

DIP. FRANCISCO REYNALDO
CIENFUEGOS MARTÍNEZ

DIP. JESÚS GUADALUPE
HURTADO RODRÍGUEZ

VOCAL

VOCAL

DIP. MARIO ALBERTO CANTÚ
GUTIÉRREZ

DIP. EDUARDO ARGUIJO
BALDENEGRO

COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

Expediente 5254/LXXI

LXXIII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León

VOCAL

DIP. JUAN MANUEL CAVAZOS
BALDERAS

VOCAL

DIP. CARLOS BARONA MORALES

VOCAL

DIP. FERNANDO GALINDO ROJAS

VOCAL

DIP. ERICK GODAR UREÑA
FRAUSTO